



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05539-2016-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
HUMBERTO CANNATA RÁZURI

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Humberto Cannata Rázuri contra la resolución de fojas 188, de fecha 6 de setiembre de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 05539-2016-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
HUMBERTO CANNATA RÁZURI

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el demandante solicita que se declaren nulas:
  - La Resolución 11 (Sentencia 163), de fecha 7 de abril de 2015 (fojas 98), emitida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró fundada la demanda de reconocimiento de sentencia judicial extranjera interpuesta en su contra por doña Lily Marlene Pantoja Chávez.
  - La resolución (Apelación 1857-2015 LAMBAYEQUE) de fecha 3 de diciembre de 2015 (fojas 101), emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmó la Resolución 11.
5. En líneas generales, aduce que, aun cuando la sentencia extranjera de divorcio homologada por los jueces demandados decreta que el vínculo matrimonial entre las partes quedó disuelto y, que por ello se les restaura su condición de personas solteras, esto último es incongruente con nuestra legislación, pues, según esta, pasan a adquirir el estado de divorciadas. A su entender, la homologación del referido extremo de la sentencia extranjera conlleva la vulneración del orden público y las buenas costumbres, toda vez que, habiendo contraído matrimonio con sociedad de gananciales, debe procederse a una liquidación y repartición de bienes, en cambio, con el restaurado estado de soltero, queda la incertidumbre de lo que ocurrirá con ese patrimonio, máxime si al respecto no existe pronunciamiento alguno en las resoluciones cuestionadas. Por consiguiente, considera que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del derecho de defensa.
6. No obstante lo argüido, lo alegado no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los referidos derechos fundamentales, porque, en puridad, lo concretamente cuestionado es la apreciación jurídica realizada por la jurisdicción ordinaria al declarar fundada la demanda de reconocimiento de sentencia judicial extranjera interpuesta en su contra. En otras palabras, lo objetado es la interpretación de las reglas del Derecho internacional privado establecidas en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05539-2016-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
HUMBERTO CANNATA RÁZURI

Código Civil que han sido aplicadas en el proceso subyacente; sin embargo, tal cuestionamiento es manifiestamente improcedente.

7. En todo caso, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, las resoluciones cuestionadas cumplen con especificar las razones por las cuales se amparó la demanda subyacente, incluyendo el análisis de la alegada vulneración del orden público y las buenas costumbres [cfr. fundamento 6 de la Resolución 11 y fundamentos 7 y 8 de la resolución de fecha 3 de diciembre de 2015 (Apelación 1857-2015 LAMBAYEQUE)]. Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser declarado improcedente.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**